

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL
CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral.
Presente.-



Oficialía de Partes
Entrega: Myring González
Recibe: Michelle Chasal H.
Fecha: 20/Abril/2021

8:58hrs.

Enrique Fernando Esparza Salazar, en mi carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, y/o la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, y/o el Partido MORENA, y/o el Partido del Trabajo, y/o el Partido Nueva Alianza Aguascalientes y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

... III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o ..."

A las 08:58 horas del día 20 del mes de abril del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de queja signado por el Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE de Aguascalientes.	24		X
	X		Acta de Oficialía Electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/034/2021 y su anexo único.	2	X	
		X	Para consulta del Procedimiento Especial Sancionador del expediente TEEA-PES-009/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.	21	X	
-	-	-	5 copias traslado con los documentos descritos anteriormente.	-	-	-

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
Oficialía de Partes



Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Enrique Fernando Esparza Salazar, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocuroso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocuroso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como

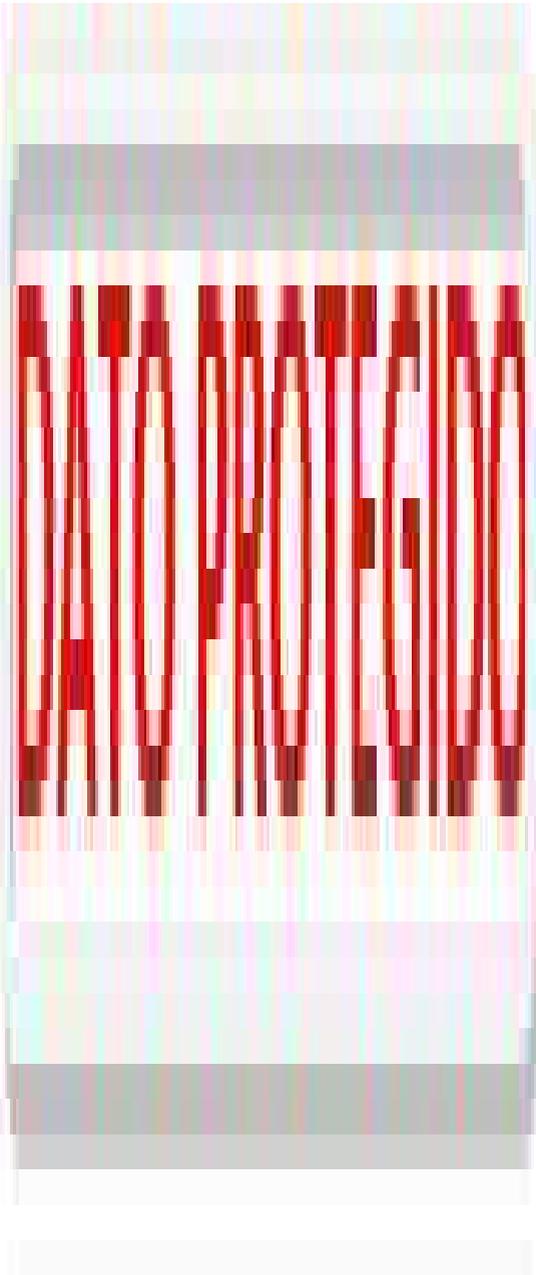
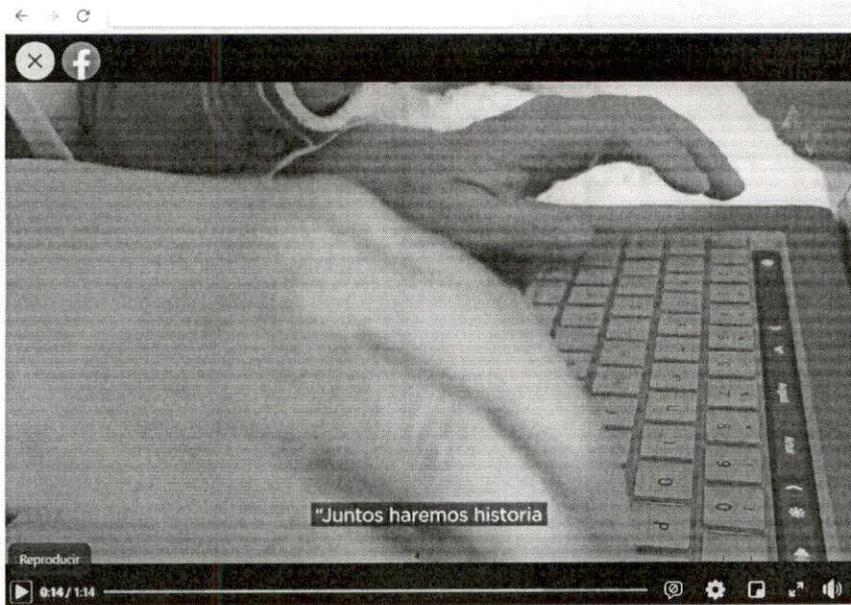
actos anticipados de campaña, transgresión en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral V, y XV, 244 numeral IV, VI, y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

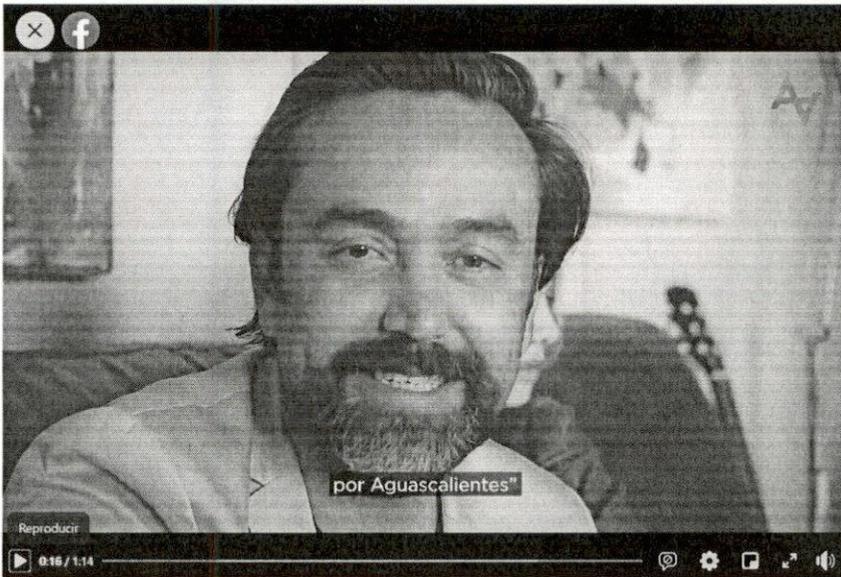
HECHOS

1.- Que el 03 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021.

2.- El 10 de febrero de 2021, el C. Arturo Ávila Anaya informo por medio de un video, donde da a conocer su registro como Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, celebrada entre los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes y en el cual se puede visualizar el registro de selección de candidatos del Partido MORENA, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 - 2021, dicha publicación se puede visualizar en el siguiente link:







3.- En virtud del numeral siguiente anterior, el instituto Estatal Electoral público en su página oficial el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, y en el cual puede ser apreciar que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya es el candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, y que puede ser consultado en el siguiente link: https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfaukIldIswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-MVdeJasOhdEzp8r9RgJOoIg0

ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfaukIldIswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-MVdeJasOhdEzp8r9RgJOoIg0

_Candidaturas_Registradas_MR.pdf 67 / 156 | 110% +

66



CANDIDATURAS REGISTRADAS

MAYORÍA RELATIVA



Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	3
Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	4
Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	5
Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	6
Aguascalientes	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	REGIDURÍA SUPLENTE	7
Aguascalientes	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES	PRESIDENCIA	0
Aguascalientes	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES	SINDICATURA	1



4.- Es el caso de que en fecha 01 de abril de 2021, se subió a su cuenta de Facebook, el candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila Anaya donde utiliza símbolos religiosos y haciendo una promoción personalizada por dicho candidato, misma publicación que se ubican en el siguiente link:



5.- El contenido de la difusión de la propaganda ilícita que se difunde es del tenor siguiente; la imagen de la Virgen de Guadalupe colocada en un altar y un texto donde hace referencia al jueves santo.

6.- En la propaganda en merito, se observa que la imagen de la Virgen de Guadalupe se sitúa en un elemento principal, toda vez el texto hace referencia a la celebración

del Jueves Santo, tratando de promocionar la religión católica y por ende tratando de persuadir al electorado a través de dicha publicación, rompiendo con el principio de laicidad, toda vez que dicho principio tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral religiosa, expresiones y alusiones de carácter religioso.

7.- Es un hecho notorio que, conforme al Calendario Católico, el pasado jueves 01 de abril del 2021, fue Jueves Santo.

8.- Es un hecho notorio que el Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ha realizado de una manera sistemática diversos actos anticipados dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario Local 2020-2021 que se ha denunciado en tiempo y forma y que obran en los siguientes.

Cabe aclarar que, con la propaganda descrita en los hechos antes mencionados, se acredita el acto anticipado de campaña del Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, así como la utilización de símbolos religiosos, violentando el principio de laicidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La presente queja es procedente en virtud de que reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos, ello sustentado en la jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto me permito invocar:

"Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y*

funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el

*criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—
Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez
Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus
acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de
México y otros.—Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de
2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio
Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y
Omar Oliver Cervantes.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés
de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de
cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró
formalmente obligatoria."*

A) EFICAZ.- Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin mi anuencia y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; pues puede tener el fin de enturbiar el proceso electivo local.

B) IDÓNEO.- Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que el suscrito no conoce la autoría de los hechos, puesto que ha sido contraria a cualquier directriz.

C) JURÍDICO.- Porque al promover la presente queja se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

D) OPORTUNO.- Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, aunque se desconoce la autoría de los mismos, expresando la fecha en que se ha tenido conocimiento y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone; y

E) RAZONABLE.- Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

Ahora bien, de lo anterior descrito en los hechos del presente ocurso, se desprende que lo anterior, transgrede distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, Y QUE A LA VEZ DICHO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD POR LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS, Y QUE CON DICHO ACTO, OBTIENE UNA PROPAGANDA BENEFICIADA EN FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES, FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, dentro del Proceso Electoral descrito en líneas siguientes anteriores.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 157, numeral I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir al Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, y/o Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, al pretender, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, fuera de los tiempos establecidos por el marco normativo, lo cual se podría traducir en mayores votos para el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y generar una inequidad en la contienda electoral.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya ha quedado demostrado que es un acto de campaña, pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

POR SU CONTENIDO (art. 41, base I, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Un acto de violentar el principio de laicidad por la utilización de símbolos religiosos. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 130.

De la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, inciso p) y demás aplicables.

De la propaganda electoral denunciada, se hace alusión al sábado santo y utilizar una imagen de la Virgen de Guadalupe, el cual es un signo de la religión católica es visible en las siguientes gráficas que se insertan para una mejor intelección:

DATO PROTEGIDO

El jueves santo, Jesús le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, la generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesitan en esta época de pandemia.



En congruencia con lo precedente se desprende que es un hecho público y evidente la publicación denunciada, la cual viola flagrantemente la normatividad por la utilización de símbolos de carácter religioso, haciendo alusión a la religión Católica,

situación que transgrede en un primer término el artículo 130 de la Constitución Federal, artículo que en lo subsecuente se transcribe:

"...ARTÍCULO 130.- *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;*

e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley....”

Derivado del precepto apuntado se advierte una prohibición de la unión de la iglesia-Estado y que cualquier situación que denote la simple unión es violatoria del numeral anterior, es decir que ni los partidos políticos ni los candidatos pueden hacer uso de símbolos o emblemas que apunten a cualquier religión de la ciudadanía, tal prohibición se desprende del artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra reza:

“p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

En este sentido el numeral anterior plasma la obligación de los partidos políticos que son entidades de interés público, que se encuentran obligados a conducir sus actividades y las de sus militantes y simpatizantes dentro del marco de la legalidad (culpa in vigilando).

De ahí que, los denunciados deben encuadrar sus conductas a lo previamente establecido por la norma y en razón de la violación que se encuentran realizando a la norma federal y local son susceptibles de la imposición de sanción por parte de la autoridad administrativa local.

En efecto, los denunciados flagrantemente violan tal disposición al incluir en su publicación un símbolo religioso que es la imagen de la Virgen de Guadalupe, en este sentido la prohibición implícita y directa de la utilización de simbología religiosa es también protegiendo los principios democráticos del Estado salvaguardados por el numeral 41 base I de la Carta Magna así como como el artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales establecen

que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo para lograr una participación en la renovación de los cargos de elección popular sin que induzcan ilícitamente en la voluntad del electorado.

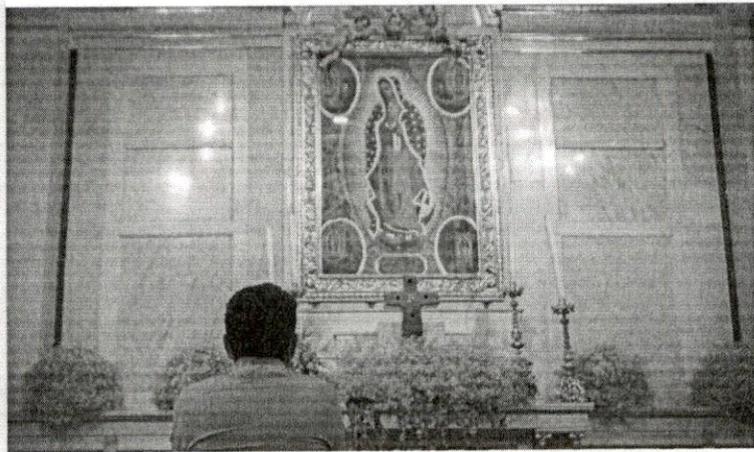
Así pues, con la limitación se trata de evitar que los partidos políticos con la utilización de figuras, imágenes, palabras, emblemas o símbolos que involucren un concepto religioso obtengan utilidad o beneficio, toda vez que los mismos sean identificables por los ciudadanos induciendo ilícitamente en su voluntad política-electoral, en beneficio de un determinado instituto político o de un candidato, para determinados cargos de elección popular.

En relación con lo antes expuesto, de la publicación que se encuentra ubicada en la red social del Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes en la que utilizan la imagen de la Virgen de Guadalupe signo distintivo de la "religión Católica" y que es propaganda electoral a la luz del artículo 243 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tiene la siguiente la leyenda siguiente:

DATO PROTEGIDO

El jueves santo, Jesús le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, la generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesitan en esta época de pandemia.



Situación que es utilizada para generar evidentemente una finalidad político-electoral que ha de reflejarse el próximo seis de junio de dos mil veintiuno y por tanto es importante apuntar que tales prohibiciones son con la finalidad de garantizar que ninguna de las fuerzas políticas pudieran coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, sino que éstos votaran libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas, en este sentido lo ha sostenido la sala superior del poder judicial de la federación en su sentencia identificada con número SUP-RAP-165/2011 que en su parte medular indica:

"...Conforme a lo anterior, a través del artículo 130, de la Carta Magna, el constituyente permanente pugnó por la separación del Estado y la iglesia, así como la prohibición de éstas de participar en la vida política del país. Esto, al establecer que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, los ministros de cultos no podrán ocupar cargos públicos ni asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, así como la prohibición de creación de agrupaciones políticas cuyo nombre

esté ligado de alguna manera a la religión y de realizar reuniones políticas en los templos religiosos.

*En congruencia con lo anterior, el legislador local de Sinaloa a través de lo dispuesto en los numerales 30, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Electoral de Sinaloa, estableció un mandato categórico en el sentido de prohibir que los partidos políticos, en su propaganda electoral, utilizaran símbolos o **expresiones de carácter religioso**, ello con la finalidad de garantizar que ninguna de las fuerzas políticas pudieran coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, sino que éstos votaran libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas; aspecto que difícilmente se lograrían si se permitiera el involucramiento de tales aspectos en su propaganda electoral, pues con ello se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto.*

Esto, en un ánimo de proteger no sólo la libertad de creencia y culto religioso, sino también la libre e informada afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como su participación en la renovación de los cargos de elección popular, mediante elecciones, libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto libre, secreto, universal y directo de la ciudadanía, como establece el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En correlación a lo mencionado, debe quedar sentado que el hecho de que el constituyente sinaloense haya enfatizado que tratándose de propaganda electoral no se permite el uso de expresiones de carácter religioso, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, sino sólo impone el deber de que se utilice un lenguaje que aporte elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, ajeno a cualquier aspecto religioso.

De esa forma, con base en lo dispuesto en el artículo 130, de la Carta Magna, se justifica y sustenta el contenido del artículo 30, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Electoral de Sinaloa, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en comento, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133, de la Ley Suprema.

Así pues, con la limitación en cuestión se trata de evitar que los partidos políticos con su propaganda obtengan utilidad, beneficio o provecho, por utilizar una figura, imagen, palabras, emblemas o símbolos, que involucren un concepto religioso, identificable por los ciudadanos induciendo ilícitamente en su voluntad política-electoral, en beneficio de un determinado instituto político o de un candidato, para determinados cargos de elección popular. Situación que además se ve robustecida,

con lo estatuido en el artículo 117Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, al señalar que se prohíbe en la propaganda electoral la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Es de destacarse que también deben de considerarse como son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las precampañas o campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos.

Lo cual, por si mismo, no impone que se atente en contra de la libertad de expresión, ya que ésta se encuentra plenamente garantizada, siempre y cuando no se atente en contra de alguna disposición que prevea una limitación a ésta.

En consonancia a esto, es de tener presente que esta Sala Superior en asuntos como el SUP-RAP-81/2009 y acumulado, SUP-RAP-99/2009 y acumulado, y SUP-RAP-156/2009 y acumulados, ha sostenido reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución federal.

De ese modo, la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho....”

Por otro lado, son aplicables en el presente caso las siguientes tesis relevantes y jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los textos y rubros que se transcriben a continuación:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.—*De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de*

separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. *Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99. Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Nota: El contenido del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 228 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los

votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

De la publicación ilícita, emitida por los denunciados, descrita en párrafos anteriores, se llega a las siguientes consideraciones que deberán ser valoradas por esta autoridad administrativa:

1. Que es un hecho público y evidente que el Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, los Partidos Políticos coaligados y quien resulte responsable transgreden la normatividad electoral al utilizar símbolos religiosos en la publicación de la red social del Candidato descrito en líneas siguientes anteriores, en la especie la imagen de la Virgen de Guadalupe.
2. Que la publicación descrita en el capítulo de hechos del presente, aludida es considerada propaganda electoral a la luz de la Legislación Electoral Mexicana, que indica que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
3. Que la publicidad electoral denunciada violenta la normatividad federal y contraviene la principal intención de la separación Estado-Iglesia, así como los principios democráticos del Estado y el principio de equidad y legalidad que debe regir en toda contienda electoral.

4. Que la intención en que se decrete la medida cautelar tiene la finalidad de que todos los contendientes al mismo cargo de elección popular tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar la utilización de símbolos religiosos.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforme a la ley A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la publicidad precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la red social Facebook con link

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO para lo cual, se presenta la Oficialia Electoral emitida por este H. Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes IEE/OE/021/2021, misma que certifica que en la publicación realizada por el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya utiliza símbolos religiosos.

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL. - misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet del Instituto Estatal Electoral y que puede ser visualizada en el link

[https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfaukIldIswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-](https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfaukIldIswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-MVdeJasOhdEzp8r9RgJOoIg0)

MVdeJasOhdEzp8r9RgJOoIg0 siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es la página de internet se desprende información sobre la aprobación del registro de la candidatura por el principio de mayoría relativa del Municipio de Aguascalientes por la coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.
- b) Que, si existe la aprobación del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya como candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, por el cargo de la presidencia municipal de Aguascalientes.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

[https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfaukIldIswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-](https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_MR.pdf?fbclid=IwAR3a9nFfaukIldIswgfJQ5pu0gq1DpG7Lk-MVdeJasOhdEzp8r9RgJOoIg0)

MVdeJasOhdEzp8r9RgJOoIg0

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en las copias simples de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-009/2021, y que se anexa al presente escrito, con el cual se acredita que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ha cometido actos anticipados ya denunciados dentro del Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, relacionando esta prueba con el hecho número 8 del capítulo de hechos del presente curso. -

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Otorgar en tutela preventiva, medidas cautelares, ordenando al Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza de Aguascalientes, Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, abstenerse de realizar publicidad que constituyan propaganda electoral en favor del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Cuarto: En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Quinto: Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aguascalientes, Ags., a 19 de abril de 2021.
Protesto lo Necesario.

DATO PROTEGIDO

Licenciado Enrique Fernando Esparza Salazar
Representante ante el Consejo
General del Instituto Estatal del Estado de
Aguascalientes por
El Partido Acción Nacional